
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Francisco Muoz Corcino.

Abogadas: Licdas. Yuberky Tejada y Lisbeth Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Francisco Muoz Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0288939-5, domiciliado y residente en la calle n.º. 6, casa n.º. 58, sector Ensanche Mirador, La Yaguita de Pastor, ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la absolución de dicho justiciable; de manera subsidiaria: Segundo: Ordene la celebración total de un nuevo juicio”;*

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar la casación procurada por Fausto Francisco Muñoz Corcino, en contra de la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2017, en razón de que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; Segundo: Eximir al encartado recurrente Fausto Francisco Muñoz Corcino del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2017, que declar.

admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 20 de mayo de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Fausto Francisco Muñoz Corcino, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lucy Berny Peña Peña, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de julio de 2014;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto Francisco Muñoz Corcino, dominicano, 43 años de edad, soltero, ocupación construcción, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0288939-5, domiciliado y residente en la calle n.ºm. 6, casa n.ºm. 58, del sector Ensanche Mirador, La Yaguita de Pastor, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís), culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucy Berny Peña Peña; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Fausto Francisco Muñoz Corcino, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado”;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, n.ºm. 359-2017-SS-0072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017 y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 5:45 horas de la tarde, el día 4 de noviembre de 2015, por el imputado Fausto Francisco Muñoz Corcino, por intermedio de la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia n.ºm. 271/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes intervinientes en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3)”;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“Que en el único medio recursivo, el encartado Fausto Francisco Muñoz Corcino denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la inobservancia de una norma jurídica, a saber, Art. 339 y 341 Código Procesal Penal, así como el artículo 463 del Código Penal, sobre la aplicación de atenuantes al caso discutido La exposición de hechos expuesta ante la Corte de Apelación se resume en la crítica realizada al razonamiento de los juzgadores del juicio, establecimos que aplicaron erróneamente las disposiciones

del Art. 339 e inobservó el artículo 341, pues han negado la suspensión condicional de la pena, por cuestiones meramente subjetivas (certeza de culpabilidad), así como también por cuestiones que no le fueron demostradas mediante pruebas fehacientes, como lo es la reincidencia del imputado, esta demuestra decir que el acusador no le presentó al tribunal constancia de sentencia condenatoria previa como exige el artículo 341.1 del CPP; por estas razones ut supra consideramos si los jueces de juicio hubiesen observado tal disposición pues hubiese sido beneficiado el imputado con la S. C. P., máxime cuando en todo momento el imputado admitió los hechos. Se equivoca la Corte de Apelación cuando confunde la intención de la defensa en el motivo expuesto, pues somos de conocimiento y de hecho de acuerdo con la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia a lo que refiere a la suspensión condicional de la pena, sobre el carácter facultativo que tienen los jueces para aplicar o no tal institución jurídica, ahora bien, lo que si criticamos es pues que el tribunal del primer grado utilice argumentos errados para la negativa de otorgar la SCP, criticamos además la no observancia del Art. 339 del Código Procesal Penal, que dispone los parámetros a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, lo cual para este proceso se dejó de lado”;

Considerando, que frente al aspecto relacionado a errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte a quo ofreció las siguientes consideraciones:

“Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado (violencia de género e intrafamiliar agravada) conlleva un período de cinco a diez años en virtud de las disposiciones del 309 numeral 3, entendiendo al respecto este tribunal, que es procedente condenarlo a la pena de cinco (5) años, que es la máxima por los tipos penales por los cuales se le retuvo responsabilidad, rechazando el tribunal la petición de suspensión condicional de la pena, puesto que el encartado es una persona reincidente en la comisión de diversos tipos penales, además de que no hemos verificado un real arrepentimiento. Sobre la falta de la suspensión condicional de la pena ha dicho nuestra más alto tribunal, criterio al que se suma esta Corte; que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo... (SCJ. Sent. nm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, P. 30-31, Salas Reunidas). De ahí entonces que no lleva razón en su queja la parte recurrente al alegar que los jueces del a quo estaban en la obligación de otorgar la suspensión condicional en la especie, y es que además de especificar de manera motivada los criterios en que fundamentaron la sanción penal aplicada, han dicho de manera específica porque han entendido que no es posible la aplicación del beneficio del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado Fausto Francisco Muñoz Corcino, por consiguiente la queja se desestima”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a quo justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, evidenciándose que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, toda vez que la pena máxima a imponer por los tipos penales retenidos es de diez años; no obstante, como bien refirió la alzada, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación establecer que ello es una cuestión facultativa de los juzgadores; todo lo cual conlleva a rechazar el medio analizado;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte a quo, para confirmar la sanción impuesta y rechazar tal argumento, remitió a los razonamientos emitidos por los jueces del fondo, que establecieron: “Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal penal, a saber... El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, al señor Fausto Francisco Muñoz Corcino, se le halló responsable del delito de violencia de género e intrafamiliar agravada... El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe inferir violencia ni física ni psicológica ni verbal en contra de la mujer. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del

conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada... La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de violencia de género e intrafamiliar agravada, por lo que, se trata de una conducta que dé lugar a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras”; de ahí que se respetaron los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, donde si bien ha realizado sobre dicho aspecto una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia, en tales atenciones, procede desestimar el presente planteamiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Francisco Muñoz Corcino, contra la sentencia número 359-2017-SEEN-0072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici